

para que llamadas las partes hagan justicia: y no fagades ende al. Fecha en Madrid a veynte y vn dias de Diziembre de mil y quinientos y treynta y dos años. YO LA REYNA. Por mandado de su Magestad, Juan Vazquez. Y aora Tomos informados que por parte de la muger y hijos de Rodrigo de Zamora vezino de essa ciudad, fue apelado de cierta sentencia que contra ellos dieron los nuestros juezes oficiales que residen en la dicha ciudad de Seuilla, y se presentaron en essa Audiencia en grado de apelacion: y que vosotros aueys librado nuestra carta compulsoria para que el escriuano de la causa diesse traslado del processo a los suso dichos. Lo qual a sido contra lo contenido en la dicha nuestra cedula suso incorporada: y porque (como en ella se os significa) las semejantes causas de apelacion que se interponen de los dichos nuestros oficiales, conuiene a nuestro seruicio que se conozca dellas en el dicho nuestro Consejo de las Indias. Yo vos mando, que veays la dicha nuestra cedula que de suso va incorporada, y la guardeys y cumplays en todo y por todo, segun y como en ella se contiene: y guardandola y cumpliendola remitays ante los del dicho nuestro Consejo el conocimiento y determinacion del dicho negocio: y no procedays contra el escriuano de la causa por no auer dado el traslado del dicho processo. Y de aqui adelante de semejantes apelaciones que se interpusieren de los dichos nuestros oficiales, no conozcays, ni vos entremetays a conocer dellas, antes las remitid a los del dicho nuestro Consejo, para que ellos las determinen, y hagan justicia en ellas, y no fagades ende al. Fecha en Madrid a nueue dias del mes de Março de mil y quinientos y treynta y cinco años. YO LA REYNA. Por mandado de su Magestad, Cobos Comendador mayor.

TITVLO



TITVLO

DECIMO, PARA QUE DE

RENTAS Y QVENTAS DE

PROPRIOS Y POSITOS, SISAS, Y RE-

partimientos, y otras cosas de que se dieren juezes

de comission, no se conozca en la Audiencia.

Cedula para que se remitan al Consejo las apelaciones de**los processos que juezes de comission hizieren sobre que-****sas de propios y rentas, sisas, y repartimientos, y****otros casos de buena gouernacion, y de todo****ello no se conozca en la Audiencia.**

I.

**REY. Presidente**

y Oydores de la mi Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que yo soy informado, que proueyendose por los del mi Consejo juezes de comission que tomen quantas de los propios, y rentas, y positos de las ciudades, villas y lugares de estos mis Reynos, y de las sisas y repartimientos que en ellos se echán, y sobre otros casos de buena gouernacion: reseruandose en las comisiones que se les dan las apelaciones que dellos se interpusieren para ante ellos, las admitis en essa Audiencia, y conoceys de los tales negocios, no lo pudiendo, ni deuiendo hazer: de que se sigue inconuenientes, y mucha dilacion, daños y costas a las partes, ocurriendo ante los del mi Consejo, a pedir os manden se las remitays. Por los quales visto: Fue acordado que deuia mos mandar dar esta mi cedula para vos en la dicha razon,

e yo

e yo tuuelo por bien : Por la qual vos mando, que aora y de aqui adelante no admitays las apelaciones que se interpusieren de lo proueydo y sentenciado por los dichos juezes de comission que tomaren cuenta de los dichos propios, rentas, y positos, sisas, y repartimientos, y conocieren de otros casos de buena gouernacion : ni conozcays, ni os entremetays a conocer dellos, y los remitays a los del mi Consejo, para que por ellos visto se prouea lo que conuenga. Fecha en el Pardo a doze dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y cinco años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraffo.

Cedula para que de las causas contenidas en la cedula referida, y de otras que hizieren qualesquier juezes de comission de quien estuieren las apelaciones referidas, no se conozca en la Audiencia.

2.







EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, y Alcaldes del crimen della. Nos fomos informados, que muchos juezes de comission que emos mandado yr, assi para visitar escriuanos, y tomar quantas de propios y positos, como para otras cosas, y juezes de sacas, y cosas vedadas, lleuan orden expresa en sus comisiones, que si de las sentencias que dieré se apelare, otorguen las tales apelaciones para que se puedan seguir y proseguir ante los del nuestro Consejo, y no en otro tribunal alguno: y que siendo esto assi, admitis las apelaciones que a essa Audiencia van de las sentencias que dan los dichos juezes: y que days compulsorias para llevar los processos. Y aunque los dichos juezes y los escriuanos de sus comisiones responden a ellas, y os embian traslado de sus comisiones, o testimonio de como las dichas apelaciones se les manda que las otorguen para ante los del nuestro Consejo, y no para ante otro tribunal: sin embargo dello days sobrecartas de las dichas compulsorias.

Vea se la. l. 11.
tit. 5. lib. 2. re-
cop.

pulsorias, y days receptores que las hagan cumplir. Y por que a nuestro seruicio conuene que en los dichos negocios que estuieren reseruadas las apelaciones para los del nuestro Consejo, ellos solos conozcan de las dichas causas, y hagan en ellas justicia: y no se pueda conocer, ni conozca de ellas en otro tribunal alguno. Visto por los del nuestro Consejo: Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por biẽ. Por la qual vos mandamos que aora, ni de aqui adelante en los casos y negocios de que conociere los dichos nuestros juezes de comision, o otros algunos nuestros juezes que ayamos mandado proueer y proueyeremos (que por sus comisiones se les manda, o mandare, otorguen las apelaciones para ante los del nuestro Consejo, y no para otro tribunal) no conozcays, ni os entremetays a conozer por via de apelacion, ni en otra manera de los dichos negocios: ni deys compulsorias para llevar ante vos los processos, no embargente que por las dichas comisiones no esteys expressamente inibidos: y si contra el tenor y forma de lo suso dicho algunos negocios ouieren ocurrido a esta Audiencia, y estuieren en ella pendientes, cuyas apelaciones por la comision del juez que lo sentencio estauan reseruadas para los del nuestro Consejo: os mandamos no procedays mas en ellas, y en el estado en que estuieren los remitays ante los del nuestro Consejo, para que ante ellos las partes sigan su justicia: y no fagades ende al. Fecha en Aranjuez a dos dias del mes de Mayo de mil y quinientos y ochenta y siete años.

YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Juan Vazquez.

TITULO

...







**TITULO
ONZE DE LAS CEDULAS
QUE AY PARA QUE**

**DE LOS PLEYTOS Y CAVSAS SOBRE
restitucion de terminos, conforme a la ley de To-**

ledo, se conozca en esta Audiencia.
*Cedula para que las apelaciones de juezes de comission ven-
gan a esta Audiencia: excepto de las sentencias q̄ se ouieren
dado sobre terminos, conforme a la ley de Toledo.*

I.



El Rey y la Reyna. Presiden

te y Oydores de la nuestra Audiencia que estays y residis en Ciudadreal. Vimos vuestra letra, y el memorial que con Francisco de Medina nuestro escriuano de essa Audiecia nos embiastes sobre raziõ de las cedulas q̄ nos mandamos dar cerca de la forma que se auia de tener en essa nuestra Audiencia en el conozer y proceder de las causas tocantes a los Comendadores y vasallos de las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara. Lo qual, y las otras cosas en el vuestro memorial contenidas, nos mandamos ver en el nuestro Consejo. Y despues de alli visto, fue con nos consultado: y lo que en ello se vos responde, y la forma que es nuestra merced q̄ en ello tengays es la siguiente.

QVANTO a las apelaciones de los juezes comissarios que se dan sobre qualesquier causas que sean en los limites de essa nuestra Audiencia, que segun las ordenanças deuen yr a ellos: Mandamos que las apelaciones dellas vayan a essa nuestra Audiencia. Pero en las cosas de terminos, en que se conociere por virtud de la ley de Toledo,

M (por-

Esta correccion de esta cedula por la final del titulo.

Concor. l. 11. tit. 5. lib. 2. rrcop.

Cõcor. l. 4. tit. 7. lib. 7. recop.

Generalife

(porque segun la dicha ley deuen venir ante los del nuestro Consejo) nuestra voluntad es que assi se haga, porque de aqui remitan los que se vos deuieren remitir: y hasta que se vos remitan, no conozeays dellas, porque assi esta por nos mandado: y no fagades ende al. De la ciudad de Burgos a tres dias del mes de Nouiembre de nouenta y seys años.
YO EL REY. YO LA REYNA. Por mando del Rey, y de la Reyna, Juan de la Parra.

Cedula sobre lo mesmo, y que hasta que los dichos pleytos se remitan del Consejo, en el Audiencia no se reciban apelaciones dellos.

2.

EL REY Y LA REYNA. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia, que estays y residis en la ciudad de Ciudadreal. Ya sabeys como por otras nuestras cedula os ouimos mandado que no conociessedes de pleytos algunos que ante vosotros fuesen presentados en grado de apelacio de que ouiesse conocido qualesquier nuestros Corregidores, o juezes comissarios, por virtud de la ley por nos fecha en las cortes de Toledo, que habla sobre la restitucio de los terminos: saluo q los remiriessedes ante nos al nuestro Consejo, para que en el se viesse y determinassen, segun y como la dicha ley lo dispone. Y aora nos somos informados q sin embargo de la dicha nuestra cedula, y de lo contenido en la dicha ley, conozeys de las dichas apelaciones q ante vosotros se presentã sobre lo suso dicho, sin que por nos vos seã cometidas. Y porque nuestra merced y voluntad es q las dichas apelaciones yengan ante nos al nuestro Consejo, y que en el se vean y determinen, segun que en la dicha nuestra cedula, y en la dicha ley se contiene. Por ende nos vos mandamos que de aqui adelante no recibays apelacion alguna que ante vos se presentare de las dichas causas de terminos de que se ouiere conocido y determinado, conforme a la dicha ley, ni conozeays dellas, sin que del nuestro Consejo vos sea remitido el conocimiento de la tal causa,
 no em-

no embargante que qualquiera de las dichas partes se presente ante vos en el dicho grado. Y mandamos a los escriuanos de la nuestra Audiencia que no reciban semejantes presentaciones, ni los processos de las tales causas, sin que para ello preceda nuestra carta de remission, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra camara. De la ciudad de Toledo a nueue dias del mes de Junio de mil y quinientos y dos años. YO EL REY. YO LA REYNA. Por mandado del Rey, y de la Reyna, Gaspar de Grizio.

Cedula para que se pueda conocer en la Audiencia de las causas y pleytos sobre restitucion de terminos, conforme a la ley de Toledo, y sobre estancos e impusiciones, y beneficios patrimoniales Ecclesiasticos, y sobre qualesquier elecciones de officios de las ciudades, villas y lugares deste distrito, y q̄ los de patronazgo real, y de legos, y de Calongias, se vean primero que otros algunos.

EL PRINCIP E. Presidente y Oydores de la Audiencia y Chancilleria del Emperador y Rey mi señor, que esta y reside en la ciudad de Granada. Ya sabeys que por vn capitulo de las cortes que por mandado de su Magestad se hizieron en la villa de Madrid el año passado de mil y quinientos y veynte y ocho esta mandado que todos los pleytos que ante los del nuestro Consejo estauan p̄dientes, o de nuevo viniēren sobre elecciones q̄ pertenezcan a las ciudades, villas y lugares destos Reynos sobre regimiētos y escriuanias, y otros qualesquier officios: y pleytos sobre terminos, conforme a la ley de Toledo: y de estancos e impusiciones: y sobre beneficios patrimoniales Ecclesiasticos, se conozca dellos en las nuestras Audiencias. Y porque mi merced y voluntad es que la dicha ley se guarde, y cumpla, è mandado, que los pleytos que penden en Consejo de su Magestad, de los suso dichos, se remitan

M 2

a essa

*Vease la. l. 4.
tit. 7. lib. 7. re-
cop. que se cor-
rige por esta ce-
dula.*

*Concor. l. 21.
tit. 5. lib. 2. re-
cop.*

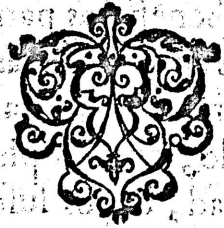
P.C. Monumental de la Alhambra y Generalife
3. CONSEJERÍA DE CULTURA

a esta Audiencia. Por ende yo vos mando que veays los dichos pleytos que assi se vos remiten, y assi en estos, como en los que de nuevo ocurrieren a esta Audiencia (conforme al dicho capitulo) los veays y determineys segun fuere justicia. Y mando que los pleytos Ecclesiasticos y patrimoniales, y de patronazgo real, y de legos, y los que tuieren estrangeros, o naturales por derecho de estrangero, y los de Calongias Magistrales, o Doctorales se vean antes y primero que otros pleytos algunos, sin embargo de las ordenanças que en contrario desto ay: que en quanto a esto yo dispense con ellas quedando en su fuerça y vigor para en lo demas. Y mado que en los dichos procesos Ecclesiasticos tengays la orden y deys las cartas y prouisiones que hasta aora se suelen dar en nuestro Consejo en semejantes casos. Fecha en Valladolid a veynte y vn dias del mes de Octubre de mil y quinientos y veynte y ocho años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Iuan Vazquez.

Conuerda cõ esta cedula o- tra, q̃ es la. 6. c. 1. tit. 2. deste libro.

TITULO

P.C. Monumental de la Alhambra y Generalife
CONSEJERÍA DE CULTURA



TITULO

DOZE DE LA IVRISDI

CION DE LA ALHAMBRA

Y GENTE DE GVERRA, QUIEN A DE

conocer de sus causas, y como an de venir al Audiencia.

Provision de las cosas y casos de que los juezes de la Alhambra, y el Capitan General deste Reyno pueden conocer, y quando se a de conocer en la Audiencia dellos, o por las otras justicias ordinarias desta ciudad, y su Reyno.



CON Carlos por la diuina

na clemencia, Emperador de Romanos semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. A vos el Presidente y Oydores, y Alcaldes de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada: y nuestros Corregidores y justicias, assi de la dicha ciudad de Granada, como de todas las otras ciudades, villas y lugares de su Reyno; y a cada uno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, y lo en ella contenido toca y atañe, salud y gracia. Sepades que auemos sido informados que entre vos los dichos nuestro Presidente y Oydores, y Alcaldes, y las otras nuestras justicias, y el Marques de Mondejar don Luys Hurtado de Mendoza nuestro Capitan General del dicho nuestro Reyno de Granada, y Don Inigo Lopez de Mendoza Conde de Tendilla su hijo, nuestro Alcayde de la Alhambra de la

dicha ciudad, ay algunos debates y diferencias sobre el conocimiento de las causas civiles y criminales que tocan a la gente de guerra que por mi mandado esta en la dicha Alhambra, y a los moradores della, y en las otras ciudades, villas y lugares del dicho Reyno de Granada, y sobre las caualgadas que se hazen, y sobre otras cosas y casos que tocan a la dicha gente de guerra, asi habitante en la dicha Alhambra, como en las otras ciudades, villas y lugares del dicho Reyno, y a otras cosas en que el dicho nuestro Capitan General entiende, que dizque tocan a su cargo, y en que el dizque solo deue entender, para que nos pueda dar la cuenta que conuiene. Y porque a nos pertenece declarar los casos y cosas en que vosotros, y el dicho nuestro Capitan General, y Alcayde de la Alhambra, o sus tenientes deueys y deuen entender, mandamos ver las cartas y prouisiones nuestras que sobre esta razon an sido despachadas en diuersos tiempos: y platicar sobre lo que conuiene que en esto se guarde. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y conmigo el Rey consultado, auemos mandado hazer y hecho la declaracion siguiente. Conuiene a saber, que en las causas civiles que acaecieren entre los moradores y habitantes dentro de la dicha Alhambra, aya preuencion entre el Alcayde, y su lugar teniente, y vos los dichos Presidente y Oydores, y Alcaldes de la dicha nuestra Audiencia y Chancilleria de Granada en los casos que cada vno de vos deue conocer segun las leyes destes Reynos, y sea preuenida la causa por sola citacion: y quando el Alcayde de la dicha Alhambra, o su teniente ouiere preuenido, de la sentencia que diere, se apele para la dicha nuestra Audiencia: excepto si el pleyto fuere sobre cosas del sueldo y pagas de los soldados, que en tal caso (si viere agrauio) pueden recurrir al dicho nuestro Capitan General, y no a otra parte alguna.

QUE las en causas criminales entre los dichos moradores de la Alhambra, y delitos cometidos dentro en ella conozea de primera instancia el dicho Alcayde, o su lugar teniente, y de la sentencia que se diere se pueda apelar para vos los dichos Alcaldes: excepto si fuere delito en cosas

§. 1.

Que en las causas civiles de los moradores en el Alhambra tenga el Audiencia preuencion con el Alcayde, o su teniente, y para quien se a de apelar.

§. 2.

Como se a de conocer en las causas criminales en primera instancia y a quien se a de apelar en ellas.